



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA  
[jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00152-00 PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante TEODOSIA MORALES RUBIO presentada por NELSY ROJAS MORALES, a través de apoderada judicial.**

#### ASUNTO A TRATAR

Le corresponde al despacho pronunciarse sobre un reconocimiento de heredera.

#### HECHOS

La Doctora SARA INÉS CONTRERAS PACHECO en calidad de apoderada judicial de la señora NELSY ROJAS MORALES, en su calidad de heredera presentó ante esta agencia judicial un proceso de sucesión intestada de la causante TEODOSIA MORALES RUBIO.

El juzgado mediante auto de fecha 15 de enero de 2024 declaró abierto el proceso de sucesión de la causante TEODOSIA MORALES RUBIO.

El Dr. MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVEZ, presentó memorial vía correo electrónico, en el que manifiesta que la señora DEISY ANTONIA ROJAS MORALES está llamada al proceso como heredera al ser hija legítima de la causante, por tal razón concurre al proceso a través de apoderado para aceptar la herencia con beneficio de inventario.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 1040.- **"titulares de la sucesión intestada"**-. del Código Civil expresa:

*"Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."*

El artículo 1041.- **"sucesión abintestato"**-. *"Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación."*

*La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.*

*Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación."*

Numeral 3 del artículo 491.- **"reconocimiento de interesados"** del C.G.P.

*"Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso."*

*Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición."*

*Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.”*

Numeral 4 del artículo 488.- del C.G.P. *“La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.”*

### **ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO**

Es claro que desde que se declare abierto el proceso de sucesión y hasta antes de aprobar el trabajo de partición o de adjudicación o dictar sentencia que para el caso es el mismo, cualquier heredero o legatario, el cónyuge sobreviviente o el albacea podrán solicitar que se les reconozca su calidad, es también permitido bajo la institución jurídica de ficción legal la representación, que no es cosa diferente la reclamación de los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si está o aquel no quisiese o no pudiese suceder, a ello se le llama derecho de representación.

Por otra parte, se hace necesario señalar que el estado civil de quien pretende postularse como heredero, debe demostrarse para que el juzgador acceda a su petición, es decir, el nexo causal entre causante y heredero debe ser el registro civil de nacimiento de quien pretende ser dignatario por una parte y el registro civil de defunción del causante por la otra. En similares proposiciones quien pretenda salir en representación de un heredero. Al igual que para el cónyuge o compañero permanente es el registro civil de matrimonio y/o declaraciones juradas respectivamente.

Para el caso sub judice se observa, que con el memorial recibido a través de correo electrónico se aporta el registro civil de nacimiento debidamente autenticado de la señora DEISY ANTONIA ROJAS MORALES, donde se demuestra el parentesco con la causante TEODOSIA MORALES RUBIO, pues figura como su hija, lo que las convierte en herederas y por tal, en parte de este proceso.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconózcase como heredera de la causante TEODOSIA MORALES RUBIO a la señora DEYSI ANTONIA ROJAS MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería jurídica amplia y suficiente al doctor MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVEZ, identificado con cedula No 79.043.956 y portador de la T.P. No. 61.223 del C. S. de la J., para que represente a la señora DEISY ANTONIA ROJAS MORALES de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Dario Angel Eguis Suarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**San Sebastian De Buenavista - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3510eae4d5c6af879e5f182eef4716836ee8d6791070ad78336081fc5acc1353**

Documento generado en 03/04/2024 04:47:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**